Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-20708860-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; 34.977-A; DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, (encontrándose en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht) a fin de resolver en la **Causa N° 34.977-A: "DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 004180/2014 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N° 13666-88-2008/10, mediante la cual se resuelve rechazar la impugnación impetrada por la firma DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A. en relación al cargo N° 1059/12, formulado por un ajuste de valor.

II.- Fundamentos de la apelación: Que a fs. 10/33 se presenta DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A. mediante apoderado e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la referida resolución. En primer lugar, efectúa un pormenorizado relato de los antecedentes de la cuestión y, seguidamente, plantea la nulidad del cargo impugnado, por falta de causa y motivación. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Tras citar lo dispuesto en el párrafo 2° del Art. 1 del Acuerdo de Valor del GATT, sostiene que el servicio aduanero no cumplió con el procedimiento fijado para los casos en que se considera que la vinculación pudo haber influido en el precio. Manifiesta que no se le hizo saber cuáles eran los motivos por los que se dudaba de la veracidad de lo declarado o de la documentación originariamente presentada. Argumenta que no se agregaron a las actuaciones las operaciones y su documentación complementaria, lo cual afectaría su derecho de defensa. Cita jurisprudencia. Considera que la existencia de vinculación resulta insuficiente a los fines de descartar el valor de transacción. Cita la opinión consultiva 2.1 del Comité Técnico de Valoración y la Nota al Art. 1, párrafo 2° del Acuerdo. Sostiene que su actividad no resulta comparable con la de las firmas importadoras consideradas por el servicio aduanero, en tanto las mismas representan negocios distintos y no soportan los

mismos costos ni tienen los mismos márgenes locales. Al respecto manifiesta haber acompañado en sede aduanera elementos probatorios de los que se desprendería que existen diferencias de volúmenes entre las mercaderías importadas por las distintas empresas, a la vez que señala que las operaciones comparadas habrían tenido lugar con muchos meses de diferencia. Considera que dichas circunstancias pueden repercutir en el precio. Subsidiariamente cuestiona el método elegido por la aduana donde se habrían comparado antecedentes contemporáneos de mercadería idéntica en virtud de lo establecido en el Art. 2 del Acuerdo. Refiere que deben considerarse mercaderías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración y que, cuando no se contara con antecedentes de dichas características, deberán realizarse los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias de precio atribuibles al distinto nivel comercial y/o cantidad y/o calidad, basándose en datos objetivos. Sostiene que los antecedentes invocados por la División Empresas Vinculadas no reúnen las características susceptibles de señalar a la mercadería como idéntica o similar en condiciones comparables. Cuestiona el hecho de que los antecedentes utilizados por el fisco no se asemejan en cuanto a la cantidad y calidad de la mercadería. Agrega que la constancia de transferencia de fondos al vendedor consignado en el despacho acredita que ese fue el valor de transacción efectivamente pagado en los términos de lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo. Cita jurisprudencia. Profundiza el cuestionamiento de los antecedentes destacando que desconoce el origen de los supuestos promedios utilizados por el fisco, así como las mercaderías y sus particularidades comerciales. Subsidiariamente plantea diversos y fundados cuestionamientos respecto de la liquidación aduanera, concluyendo que la diferencia tributaria debe ser transformada a pesos y que los intereses deben calcularse también sobre dicha suma convertida en pesos. Cita abundante jurisprudencia que considera aplicable al caso de autos. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se deje sin efecto la resolución aduanera, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Que a fs. 49/56vta. la representante del fisco contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, cumple con la negativa genérica de rigor, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento o bien surjan de las actuaciones administrativas. Seguidamente efectúa un sucinto relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. Sostiene que el administrado no aportó los elementos y documentos requeridos oportunamente por el área de valoración. Manifiesta que no habiendo sido probado el valor declarado, se autoriza a valorar de acuerdo a los antecedentes de mercadería idéntica o similar. Afirma que el onus probandi recae sobre la actora. Cita jurisprudencia. Refiere que se encuentra acreditado en autos la vinculación y su incidencia en el precio pagado o por pagar de la mercadería documentada. Respecto a la nulidad planteada por la actora, considera que el acto administrativo tiene los elementos necesarios para ser válido. Cita el art. 1051 del C.A. y manifiesta que la ley hace presumir el consentimiento del acto por parte de la actora. Hace referencia al Acuerdo de Valor y a la definición del valor de transacción contenida en el mismo. Alude al principio de indisponibilidad del crédito público. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace la reserva del caso federal, y solicita que se rechace el recurso, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas (Alcance N° 13666-88-2008/10) se inician a fs. 1 con la Nota N° 1094/12 (DV EMVI) de fecha 05/11/12. A fs. 2/4 luce copia del Estudio de Valor elaborado mediante Nota N° 1035/12 (DV EMVI) de fecha 24/10/12. A fs. 5/9 obra la planilla de liquidación relativa a destinaciones de la firma DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARG. S.A. correspondientes a los años 2007-2010 sujetas a ajuste. A fs. 10 luce la liquidación del cargo N° 1059/12 por el importe de U$S 184.398,01. A fs. 12 y vta. luce la cédula notificando el referido cargo a la importadora con fecha 23/11/12. A fs. 23/30vta. obra la impugnación impetrada por la importadora en fecha 10/12/12. A fs. 31 luce la Nota N° 5694/12 (SE LIQU) de fecha 11/12/12. A fs. 32 luce la Nota N° 1430/12 (DV EMVI) de fecha 27/12/12. A fs. 33, con fecha 25/03/13, se tiene por deducida la impugnación y se rechaza la prueba informativa ofrecida. A fs. 36 y vta. la firma plantea revocatoria con fecha

07/05/13. A fs. 37/38 lucen prints de pantalla de los resultados a las consultas al registro de empresas activas y de juicios. A fs. 39, con fecha 01/07/13 se rechaza la revocatoria planteada. A fs. 40/54 la firma efectúa manifestaciones y acompaña documentación. A fs. 55/60 presenta el informe la División Empresas Vinculadas mediante Nota N° 1179/13 (DV EMVI) de fecha 04/12/13. A fs. 61 luce la Nota N° 1184/13 (DV EMVI) de fecha 05/12/13 en la cual la referida División ratifica el criterio técnico del Estudio de Valor *"… mediante el cual se ha determinado que los precios declarados por la impugnante durante el período 2007-2010, en relación a la mercadería involucrada, se encuentran incididos por la vinculación …"*. A fs. 62, con fecha 12/02/14 se ordena la agregación de fotocopias certificadas de fs. 1206 a 1208 de la actuación de origen. A fs. 63 obra la Nota N° 211/14 (DV EMVI) de fecha 06/03/14. A fs. 64/66 obran las referidas copias certificadas. A fs. 68 luce la Nota N° 634/14 (DV EMVI) de fecha 11/06/14. A fs. 69/75 obra la liquidación en pesos de los rubros IVA Adicional y percepción de Ganancias por la suma de $ 50.095,38. A fs. 78, en fecha 19/06/14 se determinan los importes en pesos y en dólares de los conceptos reclamados por el servicio aduanero: IVA adicional y Gcias. ($ 50.095,38); Derechos, Estadística e IVA (U$S 169.210,97). A fs. 79/80vta. obra la resolución aduanera apelada en autos.

Que, junto a las actuaciones administrativas, obra la respuesta brindada por el despachante en virtud de la prueba informativa ordenada en autos (ver pto. 2 del auto de apertura a prueba de fs. 59 de autos), consistente en copias simples de las destinaciones de importación documentadas por DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A. involucradas en autos (salvo la respectiva al DI N° 08001IC04032287R). Ello, de conformidad con el detalle elaborado por el servicio aduanero en forma anexa al estudio de valor (ver fs. 5/9 de las act. adm.).

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar la nulidad planteada por la actora en su recurso de apelación. Como fundamento de dicho planteo, la recurrente entiende que el cargo impugnado en sede aduanera resulta nulo por cuanto carece de causa y motivación. Asimismo, entiende que el servicio aduanero no cumplió con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Valor del GATT a los fines de desestimar el valor de transacción declarado con motivo de la existencia de vinculación entre comprador y vendedor. A su vez, esgrime que el hecho de no haberse agregado las operaciones respecto de las cuales se efectuó el ajuste de valor, afecta su derecho de defensa.

Que, en relación a este último punto, el planteo de nulidad esgrimido por la recurrente sería inadmisible entendiendo que cualquier menoscabo al derecho de defensa puede ser subsanado ante esta instancia recursiva ulterior. Por lo expuesto, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros fallos: 205:549 y 267:393).

Que, a mayor abundamiento, y en relación a las demás cuestiones que forman parte del planteo de nulidad efectuado por la recurrente, las mismas contienen una estricta vinculación con los agravios que sustentan la apelación, de modo que como lo enseña Francesco Carnelutti, *"... del principio de la absorción de la invalidación en la impugnación deriva también para el proceso penal la regla formulada por los estudiosos del proceso civil en el sentido de que los vicios de la providencia impugnada se convierten en motivos de impugnación; esto quiere decir que en cuanto una providencia viciada sea impugnable, el poder de invalidación no concurre con el de impugnación, sino que en el mismo es absorbido como en la rescisión es absorbida la anulación. Tal absorción está al punto de llegada de una evolución histórica que aquí ni siquiera en sus puntos generales podría trazar; en línea muy general, indico sólo que la rescisión del acto injusto constituye un paso adelante sobre la anulación del acto viciado; en esto se manifiesta el pensamiento, lentamente formado, de que los requisitos del acto y, en*

particular, los requisitos formales valen no por sí sino como medios al fin de su justicia, la cual verdad, aun cuando obvia, no ha tenido un camino fácil en la historia del derecho ..." (Lecciones sobre el proceso penal. Vol. III, pág. 217. Bosch y Cía. editores. Buenos Aires. 1950).

Que, habiéndose desplegado como parte del sustento de la nulidad impetrada fundamentos que guardan directa relación con los agravios de fondo, cabe concluir que debe rechazarse la cuestión de nulidad en cuanto a tratársela autónomamente.

Que, en consecuencia de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado por la actora, sin costas.

VI.- Que corresponde decidir, entonces, si se ajusta a derecho la resolución aquí apelada, por la cual se confirma el cargo N° 1059/12, formulado en relación al ajuste de valor practicado sobre operaciones de importación documentadas durante el periodo 2007/2010 por DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A., fundado en el Estudio de Valor elaborado mediante Nota N° 1035/12 (DV EMVI).

Que dicho Estudio fue practicado *"… en el marco del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC (Ley 24.425) y demás resoluciones vinculadas con la materia. …"* y tuvo *"… como finalidad establecer si la vinculación comercial con sus proveedores tuvo incidencia en los valores declarados por DSM Nutritional Products Argentina. …"* (ver fs. 2/9 de las act. adm.).

VII.- Que corresponde analizar entonces si el ajuste de valor motivo de autos ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT, Ley 24.425.

Que dicha ley aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando –además- la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *"valor de transacción"*, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana para importación. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 1 ap. 1 de la Instrucción General, prevé que cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, en los art. 2 a 7 se establecen los diferentes métodos para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 5 y 6.

Que, de este modo, y sin perjuicio de que el valor de transacción constituye la primera base de valoración, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 –ajustes del precio pagado o por pagar- y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1° se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes. Sin embargo, cabe aclarar, que ello no es óbice para que el Fisco pueda comprobar la veracidad de las declaraciones comprometidas, procediendo a investigar ante una duda legítima, los precios declarados.

Que, sobre dicha base, y tras haber analizado *"… documentos e información aportada por la firma, y los datos*

obtenidos del Sistema Oracle Discoverer Plus y Exi-Pro de Nosis. …" el servicio aduanero dice haber observado *"…para el periodo analizado que la firma DSM NUTRITIONAL PRODUCTS HOLDING AG, de Basilea, Suiza, detenta una participación del 95% sobre el capital social y los votos, …"* y que *"La actividad de la empresa se concentra en la adquisición de productos vitamínicos y químicos finos a compañías vinculadas del exterior y a terceros independientes. …"*. Agrega que *"… en los términos del art. 1, inc. 2 b) i) del Acuerdo (…) se detectaron operaciones de mercadería idéntica, documentada por los terceros importadores BAYER ARGENTINA S.A. (…) UNIFARMA S.A. (…) y BIOGENESIS BAGO S.A. (…), con valores superiores a los declarados por DSM. …"*. De esta manera el Estudio bajo análisis estima que *"… los precios declarados para la mercadería en trato en el periodo 2007-2010, se encuentran incididos por la vinculación, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la venta en virtud de los cuales se fijaron los mismos. Por lo tanto corresponde apartarse del valor de transacción y valorar conforme la metodología prescripta en el art. 2° del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC, considerando como antecedentes válidos los precios FOB documentados por BAYER ARGENTINA S.A. (…), UNIFARMA S.A. (…) y BIOGENESIS BAGO S.A. (…) para la mercadería idéntica comparable. …"*.

Que, corresponde señalar de forma preliminar, que el sólo hecho de la vinculación no permite desestimar el valor de transacción, sino que debe probarse en cada caso particular que dicha situación incide realmente en el precio pactado entre las partes (conf. Artículo 1 del Acuerdo, apartado 1 inc. d y apartado 2. inc. a). Asimismo, la circunstancia de la vinculación existente entre comprador y vendedor no fue discutida y expresamente ha sido reconocida por la recurrente.

Que, teniendo por probada la vinculación, el servicio aduanero descartó el método de valoración del artículo 1 del Acuerdo y aplicó supletoriamente el dispuesto en el artículo 2, el cual establece que: *"Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado."*. En base a ello, y de los datos extraídos del Sistema ORACLE DISCOVERER PLUS y EXI PRO de NOSIS, la Aduana dice haber detectado operaciones de mercadería idéntica, documentada por terceros importadores (BAYER ARGENTINA S.A., UNIFARMA S.A. y BIOGÉNESIS BAGO S.A.), con valores superiores a los declarados por DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A.

Que, en consecuencia, y a los fines de practicar el ajuste de valor, el servicio aduanero comparó el valor de transacción declarado por la firma en cada uno de los despachos con los antecedentes obtenidos de las bases de datos antes referidas confeccionando *"… la planilla ´Antecedentes de valor de mercadería idéntica 2007-2010´, donde se consignan las operaciones de importación de los terceros importadores BAYER, UNIFARMA y BIOGENESIS BAGO, de donde surgen los valores criterio para su confronte y posterior utilización en la aplicación del Art. 2° del Código de Valoración del GATT/OMC. …"* (conforme surge de la Nota N° 1179/13 (DV EMVI) a la cual remite la resolución aduanera apelada, obrante a fs. 55/60 de las act. adm.).

Que dicha planilla fue agregada a las actuaciones administrativas mediante copias certificadas a fs. 64/66, consignando fecha de oficialización, número de despacho, importador, posición arancelaria, ítem, subítem, cantidad, precio unitario, marca y modelo, proveedor, y código de origen y procedencia.

Que, de esta manera, el rechazo del valor de transacción contemplado en el criterio principal se ha fundado exclusivamente en que el mismo no coincidía -resultaba inferior- con el valor para mercadería idéntica de tres competidores (respecto de los cuales no lucen agregadas las operaciones de importación de la mercadería referenciada como "idéntica" listadas en la planilla de fs. 64/66).

Que el Comité Técnico, a través de la Opinión Consultiva 2.1, sostuvo el criterio de que *"… el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo. …"*, norma esta última que expresamente dispone: *"Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana."*.

Que de ello se deduce que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del Artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y, si el motivo de la diferencia reside en que no se han incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquéllos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos.

Que, aclarado lo anterior, corresponde determinar entonces si las planillas agregadas a fs. 64/66 de las act. adm. resultan suficientes, a la luz del procedimiento de valoración previsto en el Acuerdo de Valor del GATT, para desestimar el valor declarado de la mercadería de autos.

VIII.- Que, resulta oportuno volver a mencionar que el servicio aduanero no agregó en el trámite administrativo las operaciones respecto de las cuales elaboró el estudio de valor y luego practicó el ajuste. Incluso, al ofrecer la firma DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A. en sede administrativa la agregación de dicha documentación, el servicio aduanero rechazó dicha prueba en el entendimiento de que resultaba inconducente, superflua y dilatoria (ver fs. 33 de las act. adm.). No obstante, dicha documentación fue acompañada mediante copias simples aportadas por el despachante ante esta instancia, conforme surge del relato efectuado en el considerando IV de la presente.

Que, asimismo, y habiendo hecho reserva en el escrito de impugnación respecto de la agregación de prueba documental, la firma importadora acompañó en el trámite del procedimiento un listado de operaciones documentadas por DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.A., BAYER S.A. y UNIFARMA S.A. solicitando la agregación de los despachos con la documentación complementaria respectiva. (ver fs. 40/54 de las act. adm.)

Que, la información brindada tanto en la planilla de antecedentes elaborada por el servicio aduanero (y en base a la cual practicó el ajuste) como por la planilla aportada por la importadora, resulta insuficiente para efectuar un cotejo de todos los datos necesarios a los fines de evaluar la pertinencia de la recomposición de que se trata. Tal como lo sostuvo ya la firma importadora en sede aduanera al acompañar el listado antes referido, requiriendo completar dicha información con la agregación de los despachos junto a su documentación complementaria. Ello, debido a que de la información que surge de la planilla acompañada por la Aduana conteniendo los "Antecedentes de valor de mercadería idéntica 2007-2010", se desconocen parámetros tales como la descripción completa de la mercadería, la calidad, prestigio comercial y demás circunstancias de las operaciones y de la mercadería que resultan determinantes a la hora de decidir sobre la pertinencia de una recomposición de valor como la de autos. Sobre todo, a los fines de saber si realmente se trata de mercadería "idéntica", tal como lo sostiene la Aduana.

Que, el Acuerdo nos brinda la definición de mercaderías idénticas en el art. 15 ap. 2 inc. a) en los siguientes

términos: *"… se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;. …"*.

Que, tales circunstancias llevan a concluir que no existen, en el caso, antecedentes que puedan considerarse referentes válidos para descartar el valor declarado por la importadora en cada uno de los despachos, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero, como incierto en tanto carece de la correspondiente fundamentación y suficiente respaldo documental.

Que ello es así por cuanto no puede desconocerse, a la luz del régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la Aduana de desestimar el precio de transacción sin acompañar las operaciones y antecedentes que justifiquen tal decisión. E incluso, en este caso en particular, sin haber acompañado los despachos de importación respecto de los cuales se practicó el ajuste.

Que no existiendo respaldo documental fehaciente respecto de la recomposición practicada, debe concluirse que en la causa no obran antecedentes de valor que amparen mercaderías idénticas *"vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado"*, tal como lo exige el art. 2 del Acuerdo, el cual habría servido de sustento al efectuar la recomposición de valor de autos, recomposición que, en consecuencia, no se considera ajustada a derecho.

Que, en consecuencia de todo lo antes expuesto, se concluye que no existe en el caso un referente válido a los fines de descartar el valor de la mercadería declarada. Y, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema "equitativo" de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia.

Que, en el mismo sentido me expedí en mi voto –en minoría- en la Causa N° 35.233-A, "HELM ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación" (Sent. del 28/09/2022). Postura que fuera luego invocada en la instancia recursiva en los siguientes términos: *"… esta Sala comparte los razonamientos expuestos en el voto del Sr. Vocal Dr. Horacio J. Segura, en punto a que los antecedentes invocados por la Aduana como fundamentos objetivos para prescindir del valor de transacción declarado por la actora y para efectuar el ajuste de valor en cuestión, no habían sido incorporados al expediente cuando se emitió el cargo aduanero. Por lo tanto, el accionar de la autoridad aduanera carecía del respaldo documental necesario y suficiente para tener por probada la incidencia de la vinculación sobre el precio de las importaciones objeto de ajuste.*

"De hecho, y aunque la Aduana posee la facultad de rechazar el valor de transacción cuando surgen dudas sobre su veracidad o exactitud (v. arg. art. 17 del Acuerdo), el servicio aduanero debe cumplir con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Valor del GATT. Así es que, para desestimar el valor de transacción como base primaria de valoración de la mercadería importada, es necesario determinar, mediante parámetros técnicos fundados, las razones que llevaron a concluir que la vinculación entre las partes influyó en el precio declarado.

(…)

"… aunque los datos obtenidos de la bases de datos Discoverer Plus y EXI Net de Nosis S.A. podrían sugerir una diferencia entre los valores de las operaciones comerciales y los "precios comparables", éstos no dejan de ser elementos indicativos que, cuando no se consideran en conjunción con las importaciones ofrecidas como

“comparables” que respaldan la posición de la partes, no son suficientes por sí solos para tener por configurada la incidencia de la vinculación en el precio declarado. …”

“Por lo tanto, en vista de lo expuesto y siguiendo la línea argumental del Dr. Horacio J. Segura, no es posible afirmar que en el sub lite existan referentes válidos para arribar a un resultado concluyente sobre la influencia de la vinculación en el precio, a efectos de apartarse del valor de transacción; por tanto, el ajuste de valor efectuado por la Aduana no se ajustó a la metodología establecida en el Acuerdo. …” (Causa Nº 22.902/2023/CA1: “Helm Argentina SRL (TF 35233-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”, CNACAF, Sala IV, Sent. del 19/10/2023, precedente también citado por la actora en su alegato, el cual obra a fs. 113/118 de autos)

IX.- Que conforme todo lo antes expuesto se rechaza el ajuste de valor efectuado por la Aduana, toda vez que la ausencia de fundamento (las comparables de valor para mercaderías equivalentes) no sólo atenta contra la convicción razonada que se exija en toda resolución, sino también contra el debido derecho de defensa de la encartada. Asimismo, y atento a la decisión a la que se arriba, deviene inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

X.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 1163 del C.A.).

Que, por todo lo expuesto, voto por:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 004180/2014 dictada en la Actuación N° 13666-88-2008/10 y, en consecuencia, revocar el cargo N° 1059/12.

2.- Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 004180/2014 dictada en la Actuación N° 13666-88-2008/10 y, en consecuencia, revocar el cargo N° 1059/12.

2.- Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (Art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.26 10:56:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.26 11:03:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 11:04:07 -03:00